

**99JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

3Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-013-2018-00314
Demandante:	MARTHA JOSEFA VASQUEZ CORZO
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto del 4 de febrero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto del recurso

A través de providencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, confirmó el fallo proferido por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, así como a las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por lo que la Secretaría de este Juzgado procedió a efectuar la liquidación de costas. (fls. 22-30 pdf), siendo aprobadas por auto del 4 de febrero de 2022 (fl. 38 pdf)

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aduciendo que en la liquidación de costas debió tenerse en cuenta el salario mínimo correspondiente a la fecha de la sentencia que las impuso, esto es, año 2020 y no 2022, pues de ser así dicha liquidación se sujetaría a las condiciones de la vigencia en que se realice la misma, imponiéndose un castigo mayor.

Igualmente, expuso que si por congestión la liquidación tarda más de un año en elaborarse, esta condena se vería incrementada sustancialmente como ocurrió en el presente caso, PUES la condena IMPUESTA POR el *ad quem*, debe aplicarse a la vigencia del año en que se profirió la decisión, es decir, que las agencias en derecho deben liquidarse por el valor de (\$877.803), correspondiente al salario mínimo mensual vigente del año 2020, En consecuencia, solicitó se revoque el auto recurrido para en su lugar liquidar en debida forma las liquidación de costas.

3. Del citado recurso de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 22 al 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“(…)”

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"

Entonces teniendo en cuenta, conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma legal en contrario, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación para conceder la apelación, no se encuentra el que aprueba la liquidación de costas, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así como proferido el auto el **4 de febrero de 2022** y notificado por estado el lunes **7 siguiente**, el término de ejecutoria corrió del **8 al 10 de febrero de 2022**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el **10 de febrero de 2022** se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la inconformidad de la parte recurrente respecto al salario mínimo legal mensual vigente aplicado en la liquidación de costas elaborada por este despacho.

Por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la liquidación de costas se regirá por las normas del Código General del Proceso, el cual en el artículo 366 establece las reglas a

tenerse en cuenta para tal efecto en cuyo numeral dispone: “(...) 1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)*”.

De la misma manera, señala que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que para el presente asunto corresponde al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, donde en su artículo 5º estableció que, en los procesos declarativos de segunda instancia, la tarifa de las mismas sería entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el caso en concreto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, en providencia del 15 de octubre de 2020, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, señalando como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme al numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo de segunda instancia.

Posteriormente, con auto del 15 de abril de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y, una vez elaborada la liquidación por la Secretaría, con auto del 4 de febrero de 2022, se impartió su aprobación.

Sobre el particular, es preciso resaltar que en la citada providencia, el *ad-quem* al fijar las agencias en derecho no determinó si el smlmv era el de la fecha en que se profirió la decisión o el del momento de la liquidación. Tampoco en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se indicó la vigencia a aplicar al momento de liquidar los salarios mínimos señalados para los fines de las agencias en derecho; por lo que la Secretaría efectuó la respectiva liquidación con el salario mínimo legal vigente al momento de practicar la liquidación.

Ahora bien, en atención a la inconformidad planteada por el recurrente referida, a que debió tomarse el año en que se impuso la condena en costas y no el año en que se liquidó esta para tasar las agencias en derecho, para no hacer más gravosa la misma; encuentra el despacho que tal argumento resulta válido a la luz de la lógica y el sentido común, en razón a que no se puede pasar por alto que dicha condena al estar contenida en el fallo judicial que fijó el parámetro para su posterior liquidación, deviene justo, razonable y proporcionado tener en cuenta el salario mínimo vigente del año 2020; momento en el que se profirió la decisión de segunda instancia.

Entonces, teniendo en cuenta que en la decisión de segunda instancia que condenó como agencias en derecho a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la parte demandante se profirió en el año 2020, y que para ese año, dicho salario fue fijado en la suma de \$877.803, se procederá a tener en cuenta este que era el vigente al momento de expedición de la providencia (2020).

En consecuencia, se **repondrá** la decisión censurada contenida en el citado proveído, y en su lugar, se modificará la liquidación de costas, aprobada en aludel 4 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS	VALOR
CUANTIA PRETENSIONES (folio 16)	\$9.740.100,00
AGENCIAS EN DERECHO (MONTO TRIBUNAL1smmlv - MONTO -fl136)	\$887.802,00
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
GASTOS PROCESALES (liquidación Oficina de Apoyo)	\$10.000,00
TOTAL	\$897.802,00

Finalmente, ante la prosperidad de la reposición, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de tomar como salario minimo el del año 2020 para la liquidación de las agencias del derecho l equivalente a \$ \$887.802.

SEGUNDO.- MODIFICAR en consecuencia, el valor total de la liquidación de costas en la suma de **\$897.802** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGÓTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No .023 de fecha 09-05-2022 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00314